000016/2014

Comodoro Rivadavia, de junio de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., J. D. s/ Apelación Ley 24.557", Expte. N° 16/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 5056/2008).

I.- A fs.378/407 vta., la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia de fs. 367/373, que rechaza el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia confirma la sentencia de primera instancia en todas sus partes.- Invoca las causales de arbitrariedad y violación de la ley o doctrina legal (art. 291 incs. a), c), d) y e) del CPr. Acompaña copia de ley y constituye domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia (fs. 389 vta.).

Sostiene que la sentencia incurre en arbitrariedad manifiesta y contradice el art. 390 del Código Procesal local toda vez que confirma la aplicación del art.14 de la LRT para calcular la compensación económica a favor del actor por el porcentual del 28 por ciento de incapacidad de la total obrera fijado en primera instancia, ignorando los argumentos vertidos por su parte y las constancias de autos.

Efectúa su interpretación acerca de las bases de cálculo que deberían aplicarse en el caso concreto, y sostiene que corresponde al trabajador percibir el porcentual aludido sobre 143 (ciento cuarenta y tres) salarios y no sobre 53 (cincuenta y tres) como lo establece el art.14 de la LRT. Agrega que al aplicarse dicha norma se confiscarían dos tercios del

patrimonio del actor, en violación del art. 17 de la Constitución Nacional. Expone que la sentencia recurrida no se manifiesta sobre la cuestión reseñada.

Sostiene que el tribunal de alzada se contradice en sus fundamentos en cuanto aplica la prohibición del art.39 de la LRT y contradice la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “A.”. Asimismo, afirma que la sentencia de ésta Cámara incurre en autocontradicción y arbitrariedad al declarar la inconstitucionalidad del art.12 de la LRT en base al control jurisdiccional de oficio y a la vez niega la inconstitucionalidad del art.14 de la misma norma por no haber sido planteada desde el inicio del proceso.

Por otra parte manifiesta que en autos se niega la aplicación del art. 275 de la LCT de modo contrario a derecho.

Afirma, además, que el fallo es arbitrario porque no considera prueba fundamental, como es la documental agregada, para resolver el lucro cesante padecido por el actor.

Asevera que en los fallos se hace mención a la doctrina legal establecida por la CSJN a partir del caso “A....”, pero se contraría tal doctrina, pretendiendo condicionarla y reinterpretando la misma.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Ramón y Cajal N° 636, de la ciudad de Rawson (fs. 263vta.). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado, a fs. 378, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en el inc. b del art. 3 ya que el actor invoca la exención de la cual goza. Asimismo cumple con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca las causales casatorias del inc. a), c), d) y e) del art. 291 del C.Pr.

No obstante lo expuesto y a los fines del estudio preliminar de admisibilidad, resulta una condición indispensable el concepto de sentencia definitiva, no encontrándose conformada con tal requisito la resolución de fs. 367/373.

En efecto, componen dicha especie aquellas que ponen fin al pleito o impiden su continuación. El art.289 2° parrafo del CPCCh establece que es sentencia definitiva, a los fines del recurso extraordinario provincial "[…] la que aún cuando haya recaído sobre un incidente, termine la litis o haga imposible su continuación".

Resulta válido agregar al respecto, que la Corte Suprema -en el marco procesal del recurso extraordinario-, ha definido a la sentencia definitiva y ha ido estableciendo cuáles son aquellas que por sus efectos se le equiparan. De ello surge que sentencia definitiva es aquella que: a) dirime o pone fin al

pleito ; b) hace imposible su continuación; c) priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos ; d) impide el replanteo de la cuestión en otro juicio, o e) causa un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (Conf.: Alberto A. BIANCHI, "La sentencia definitiva ante el Recurso Extraordinario", Ed. Ábaco de Rodolfo Depalma, pág. 33).

Validaría la excepción a la definitividad de la sentencia la existencia de un daño de imposible reparación, o el supuesto de gravedad institucional producida por la decisión. En el presente caso, se ataca una sentencia interlocutoria que confirma lo resuelto por el juzgado de origen en un proceso de ejecución de sentencia, y no se advierte, ni en las constancias de autos que atañen a esta etapa, ni en los agravios invocados, la existencia de un gravamen irreparable para el actor.

El recurrente funda su impugnación en cuestiones que han sido resueltas en consonancia con sus pretensiones. Así, como ya se sostuvo en la sentencia de ésta Cámara, la pretendida inconstitucionalidad del art.14 de la LRT ha perdido actualidad, dada la supresión de los topes que establecía por el Decreto N°1694/09 -aplicable al caso- conforme ha sido resuelto en la sentencia de primera instancia.

Lo referente a la prohibición del art.39 de la LRT y violación la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Aquino” que invoca en el recurso, tampoco influyen sustancialmente, ya fueron tratados ampliamente tanto en las sucesivas sentencias dictadas sobre el fondo de

la cuestión como en la sentencia de primera instancia del proceso ejecutivo. Actualmente los primeros incisos del art. 39 ha sido derogados por la Ley N°26.773, por lo tanto, a más de resultar un planteo inoficioso, no conmueve la situación del decisorio atacado.

En conclusión, no encontrándose cumplimentado el recaudo contenido en el inc. a) referido a la definitividad de la sentencia. Tal extremo, sabido es, que constituye una condición "sine qua non" a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios.

La invocación de la arbitrariedad, o del desconocimiento de garantías constitucionales no autoriza a prescindir del requisito de sentencia definitiva (Conf.: Fallos, 184:21; 244:536; 249:469; STJCh S.I. N° 126/S.R.E./04; 25 y 47/S.R.E./05

Por lo expuesto, carece de virtualidad el análisis sustancial de la causal invocada, en cuanto corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora a fs.378/407 vta. contra la sentencia interlocutoria N° 59/2014 de fs. 367/373.

2) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS